

RADICACION: No 08001400301220220013201.
ACCIONANTE: VOLQUETAS Y MAQUINARIAS DE COLOMBIA.
ACCIONADOS: SECRETARIA HACIENDA DISTRITAL.

Barranquilla, Mayo Veinte (20) De Dos Mil Veintidós (2022).-

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir el recurso de impugnación propuesto contra el fallo de fecha marzo 16 de 2022, proferido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la presente acción de tutela impetrada por el señor HECTOR ALIRIO MORENO CORREA, en representación de VOLQUETAS Y MAQUINARIAS DE COLOMBIA en contra la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición.

ANTECEDENTES:

PRIMERO: En el mes de noviembre de 2021 presenta tutela con el fin de recibir respuesta a petición realizada donde realiza petición a la secretaría de hacienda de Barranquilla.-

SEGUNDO: El día 8 de noviembre de 2021 la secretaría de hacienda Distrital de Barranquilla contesta a la tutela asegurando que en el año 2019 se notificó resolución dando respuesta al recurso de reconsideración; Asegura que se notificó la Resolución N° GGI-DT-RS -173 -2019 de fecha 22 /07/2019 de manera presencial el 29 de julio de 2019 , aunque el Representante legal se encontraba en otra ciudad y era imposible que estuviera en dos partes en ciudades diferentes, como se anexó dentro de la petición posterior que se realizó, donde se solicita la prueba de envió de notificación a la empresa.

TERCERO: El día 23 de noviembre de 2021 La Empresa VOLMACO S.A.S envía correo electrónico a través del área jurídica solicitando por parte de la secretaría de hacienda de Barranquilla, a través del correo dispuesto por la entidad para PQR atención al ciudadano@barranquilla.gov.co; “Mediante el presente correo se permite solicitar lo siguiente; PRIMERO: La Empresa VOLMACO S.A.S identificada 900.753.930-0, interpuso tutela solicitando respuesta al derecho de petición el cual se responde el día 8 de noviembre de 2021a través del oficio N° QUILLA-21-270836 anexando la Resolución N° GGI-DT-RS -173 -2019 de fecha 22 /07/2019 y una citación de notificación del 24 de julio de 2019GGI-DT-OF-00675-19 donde aseguran que el Representante legal fue notificado y que dentro de la resolución confirma la liquidación Oficial sobre el impuesto del ICA del año gravable 2015, el cual se encuentre en proceso ejecutivo SEGUNDO: Una vez revisado la respuesta se vislumbra la ausencia de prueba de envió de notificación física o virtual de la resolución, y más grave aún asegura la entidad que el representante legal se notifica presencialmente el 29 de julio de 2019 cuando la empresa nunca recibió dicha notificación de manera presencial o virtual. Cabe anotar que la Empresa estaba ubicada en Envigado, Antioquia y en la fecha que asegura que el representante legal se notifico se encontraba en otra diligencia y la firma que esta dentro de la resolución no corresponde a la del representante legal.

Por lo anterior se solicita lo siguiente; PRIMERO: PRUEBA de envió de la notificación de manera física a la Empresa VOLMACO S.A.S de la resolución la Resolución N° GGI-DT-RS -173 -2019 de fecha 22 /07/2019 y, de la misma forma se tenga en cuenta que dentro de la fecha que supuestamente el representante legal se notificó se encontraba en otra diligencia

judicial SEGUNDO: En el caso que no se envié dicha notificación y considerando que el Representante legal no se presentó a la notificación presencial se del silencio administrativo positivo y de la misma forma se termine el cobro coactivo que se tiene actualmente en contra de VOLMACO S.A.S so pena de iniciar denuncia penal por la falsedad de la firma en el documento público Se anexa Solicitud presentada ante el juzgado de sabaneta Antioquia, donde es claro que dentro de la respuesta de la entidad se anexa información falsa“

CUARTO: A La fecha no se ha dado respuesta de la petición del 23 de noviembre de 2022 por parte de la secretaría de hacienda.

QUINTO. Dicha situación tiene a la Empresa en la posibilidad de generar un detrimento patrimonial, por el desconocimiento del avance del proceso ejecutivo del mandamiento de pago y lo que representa el embargo de cuentas, de bienes y la perdida de contratos públicos por esta situación sin dejar a un lado la delicada situación de una posible falsificación de la firma del representante legal

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

Dice la entidad accionada, SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, respondió bajo juramento que, la misma tutela objeto del presente debate que nos ocupa, que ya había sido radicada en OTRORA por el actor ante el JUZGADO SEGUNDO (02) PROMISCOUO MUNICIPAL EN ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTIAS DE SABANETA - ANTIOQUÍA. Radicado No. 5631408900220210064300. cuyo traslado se les puso en conocimiento en ese entonces por parte de dicha célula judicial, mediante auto de fecha Noviembre 04 de 2021. Procediendo la Entidad Estatal, a descorrer el traslado correspondiente dentro de la oportunidad de ley, brindándole al despacho de SABANETA ANTIOQUIA, antes referenciado, las respectivas explicaciones que en derecho eran procedentes y las correspondientes pruebas para desvirtuar lo alegado por el accionante en aquel entonces. Concluyendo la correspondiente actuación Tutelar de ese momento con fallo Favorable a la accionada de primera instancia de fecha 19/11/2021, Que siendo impugnado dicho fallo por el accionante oportunamente, lo cual le toco en reparto para desatar la alzada correspondiente al JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO-ANTIOQUÍA, quien en fecha 07/01/2022, confirmo el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO DE SABANETA-ANTIOQUÍA antes mencionado, destacándole al despacho de su señoría que, toda la documentación antes referenciadas y relacionadas con aquella Litis Tutelar se anexara con la presente contestación; sin embargo, en esta oportunidad debemos resaltarle al despacho de conocimiento que, el mismo actor en referencia, actuando en representación Legal de la misma sociedad empresarial antes mencionada, ha procedido en esta oportunidad a radicar otra vez ante la jurisdicción del Atlántico, en donde queda ubicado su honorable despacho, la misma acción de Tutela que ya fue objeto de debate y de cosa Juzgada en el pasado, la cual fue atendida. Que, el escrito de fecha 23 de noviembre de 2021, a que hace referencia el actor en el hecho Tercero de su acción Tutelar que se analiza, nunca fue radicado por la parte actora, ante los canales digitales, toda vez que, revisado el Sistema de Información y Gestión para la Gobernabilidad Democrática (SIGOB), para la fecha a que hace mención el accionante, no se encontró evidencia de dicho escrito, como se prueba con el pantallazo interno de búsqueda de fecha 02/03/2022, que se aporta con la presente contestación.

Que cosa contraria ocurre con la petición de fecha 24/09/2021, que menciona el actor en el título de peticiones de la presente Tutela, la cual si se le dio respuesta oportuna al actor mediante oficio No. Quilla-21-270835 de fecha 08/11/2021, suscrito por el Dr. CARLOS LAMBRAÑO CAPARROSO, Asesor del Despacho de la Gerencia de Gestión de Ingresos, como se prueba con el pantallazo interno que se adjunta a la presente contestación de Tutela, donde se evidencia la respuesta al indicativo serial EXT-QUILLA-21-198924 de fecha 24/09/2021, asignado en su momento al accionante.

EL FALLO IMPUGNADO.

Se dice en el fallo del ad-quo:

Ante lo anotado, se observa que la accionada, si emitió una respuesta a la parte actora, remitida al correo del peticionario y anexando copias de ello en respuesta de tutela, lo que demuestra de parte de la accionada, encontrarnos ante un hecho superado.

Por lo anterior, se observa que la accionada, resolvió sobre lo solicitado por la parte accionante, señalándole a la actora que, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que, cuando se responde una petición sobre lo petitionado, si lo respondido fue resuelto de manera, positiva o negativa en cuanto a la situación que pretende la parte actora, el juez constitucional no es el indicado para establecer sobre lo manifestado, por tanto, al contestar la accionada una respuesta de fondo a la accionante, se tiene que, la parte accionada cumpliría, en lo que corresponde al derecho de petición que se invoca mediante ésta acción de tutela.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa no se amparará el derecho de PETICIÓN, al estar demostrado que, de parte de la accionada, se dio una contestación, resolviendo y aclarando la situación del predio, a la parte actora, el 1 de marzo-2022, remitida al correo de la actora, como se aprecia en anexos de respuesta de tutela, estando demostrado que se configura carencia de objeto, ante un hecho superado, por tanto, no se ampararán los derechos invocados

DE LA IMPUGNACIÓN.

Señala el tutelante:

El juzgado de manera arbitraria le da plena validez a la afirmación de la entidad de la no recepción del derecho de petición, a pesar que se anexa la prueba de envió al correo de atenciónatencionalciudadano@barranquilla.gov.co ... (que dentro de sus canales de atención es el asignado para enviar peticiones por parte de los usuarios) y sin fundamento alguno ignora la prueba del envió del derecho de petición del 23 de noviembre de 2022 y desconoce el hecho primero de la tutela presentada...

Asegurando que la petición presentada no se presentó y que la petición por la cual se fundamenta la tutela es la misma petición por la que se interpuso acción de tutela en el juzgado de sabaneta, tutela que en ningún momento fue ocultada por el Accionante tanto así que dentro de la misma es presentada como prueba y contexto que llevo a la solicitud del 23 de noviembre de 2021

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es claro para el despacho que el juzgado ad-quo, equivocó el problema jurídico que se le planteaba, pues el accionante no pretendía revivir el amparo del derecho que ya había dado lugar a fallo de tutela.- Esto se dice porque las circunstancias temporales así lo indican.

El accionante deprecia el amparo por la falta de respuesta a petición elevada en 23 de noviembre de 2021, según se deja ver del hecho tercero del libelo de tutela y de los anexos. El Fallo de Tutela del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de sabaneta, Antioquía, fue proferido en fecha anterior, noviembre 19 de 2021, con lo que mal podía hablarse de duplicidad de tutelas.

Ahora, si el accionado ha dicho que no recibió el correo con el derecho de petición elevado en 23 de noviembre de 2021, mal podía el juzgado ad-quo, despachar la tutela bajo la figura del hecho superado.

En realidad el asunto pasaba por determinar si la petición de 23 de noviembre de 2021, en realidad fue recibida por la entidad territorial tutelada, en la medida en que tenemos versiones y pruebas contrapuestas. El tutelante afirma haber remitido el mensaje de datos al correo electrónico dispuesto por la secretaria de hacienda de Barranquilla.- Allega pantallazo según el cual el mensaje fue transmitido al correo atenciónatencionalciudadano@barranquilla.gov.co, ...en 23 de noviembre de 2021

Por su parte, la Secretaría de Hacienda de Barranquilla, asegura que el escrito nunca fue radicado ante sus canales digitales, y que revisado su Sistema de Información y Gestión para la Gobernabilidad Democrática (SIGOB), para la fecha a que hace mención el accionante, no se encontró evidencia de dicho escrito, y asegura probarlo con el pantallazo interno de búsqueda de fecha 02/03/2022, que se aporta con la presente contestación. Acompaña al efecto, comunicación de la Oficina de Gestión Documental en la que se lee:

Sr(a) funcionario.

Se realiza búsqueda en el archivo SIGOB para confirmar el ingreso o radicación de un derecho de petición con la información suministrada, no se evidencia coincidencia con los datos, se procede a verificar el Ingreso de correos electrónicos en nuestro sistema atención al ciudadano@barranquilla.gov.co. donde se realiza una búsqueda minuciosa con la información que se detalla en su solicitud, en la que se tiene en cuenta la fecha, el nombre del emisor, nombre del demandante, documento del demandante correos electrónicos y utilizamos combinaciones con la ayuda de comodines para generar mayor rango de búsqueda, el resultado es que no se encontró ninguna coincidencia.

Los datos que se tuvieron en cuenta para esta búsqueda fueron:

sociedad VOLMACO S.A.S

HECTOR ALIRIO MORENO CORREA

Documento Nit No. 900753930

Rango de fecha 22 de noviembre a 26 de noviembre 2021

No habiendo certeza acerca de si el mensaje de datos fue recibido o no en el lugar de destino, hay que acudir a la regla fijada por la ley 1527 de 1999 en su artículo 21 que a la letra dice en su primer inciso:

ARTÍCULO 21. Presunción de recepción de un mensaje de datos. Cuando el iniciador **recepzione acuse recibo del destinatario**, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos

De tal manera que, ante la afirmación de la entidad gubernamental de no haber recibido el mensaje de datos, correspondía al remitente, es decir al tutelante, acreditar que si había sido transmitido y recibido el mensaje allegando constancia del acuse de recibo, con lo que operaba en su favor la presunción de que el mensaje fue efectivamente entregado, es decir recibido por la tutelada.

Cómo el accionante no allegó en ningún momento el acuse de recibo, no opera en su favor la presunción de que se entregó el mensaje de datos, lo que nos lleva a que no se acreditó en forma fehaciente que el derecho de petición fue entregados.

Esto nos lleva a que no se acreditó la vulneración del derecho, lo que lleva a negar el amparo del derecho de petición, en este sentido debe modificarse el numeral primero de la parte resolutive del fallo impugnado y a revocar el numeral segundo de dicha parte resolutive

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1.- MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive del fallo proferido por el juzgado 12 Civil Municipal de Barranquilla, el cual quedará así:

DENEGAR la presente tutela instaurada por el señor HECTOR ALIRIO MORENO CORREA, en representación de VOLQUETAS Y MAQUINARIAS DE COLOMBIA, instauró Acción de Tutela contra la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, para el derecho de petición.

2.- REVOCAR, lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive del fallo impugnado.

3.- Notifíquese a las partes el presente proveído.

4.- Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58ee43a9912674f169ff94bf9e94149b79b4df31152afdda9d5c54199e913575

Documento generado en 20/05/2022 06:13:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**